GACETA OFICIAL DE 22 DE FEBRERO DE 2010.

NÚM. EXT. 57

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—

Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de febrero de 2010.

Oficio número 029/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETONÚMERO 814

Que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Artículo único. Se reforman, los párrafos primero y segundo y las fracciones IV, V y VI, del artículo 39; los artículos 41, 47 y 48, y la fracción II, del artículo 139; se adicionan las fracciones VIII Bis y XLIX Bis, al artículo 3, la fracción XX y dos párrafos, como tercero y cuarto, al artículo 39; la fracción IV, al artículo 139; una Sección III, con el acápite "De los Centros de Verificación y Verificentros" al Capítulo I del Título Quinto, conteniendo a los artículos 146 Bis al 146 Bis 8; y una

fracción, como la fracción I, al artículo 212, con el corrimiento consecutivo de las fracciones I a VIII, para pasar a ser II a IX; y se derogan las fracciones XII y XVII del artículo 39, y los artículos 49 y 50, todos de la Ley Estatal de Protección Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Centro de verificación: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio ambiente que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática.

IX. a XLIX. ...

XLIX Bis. Verificentro: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar tanto una prueba de verificación estática como dinámica.

L. ...

Artículo 39. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece y da seguimiento a las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

lalll....

- IV. Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, que no sean competencia federal;
- V. Instalaciones y actividades de tratamiento, transporte, confinamiento, almacenamiento, transformación, reuso, reciclaje, eliminación y/o disposición final de residuos sólidos;

VI. Fraccionamientos, lotificaciones, colonias y unidades habitacionales, así como trabajos de movimiento de tierras y nivelación de terrenos;

VII. a XI ...

XII. Se deroga.

XIII. a XVII. ...

XVIII. Se deroga.

XIX. ...

XX. Cualquiera que por su naturaleza o ejecución puedan causar impacto adverso y que, por razón de la misma, no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

Los ayuntamientos emitirán lineamientos para prevenir el impacto ambiental en los procedimientos de autorización de uso de suelo y licencias de construcción y operación, cuando se trate de obras o actividades que no sean competencia estatal o federal.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la autoridad que corresponda requerirá a los interesados para que en su manifestación de impacto ambiental, incluyan la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serán sujetos de aprovechamiento.

Cuando se haya obtenido previamente una autorización en materia de impacto ambiental, por parte de la autoridad federal, no se requerirá la autorización referida en el párrafo primero de este artículo, si en la resolución de dicha autoridad fue

considerada la opinión correspondiente de la Secretaría.

Artículo 41. Para efectos del artículo 39 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, que en su caso deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra o actividad y de sus modificaciones, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

Artículo 47. La Secretaría requerirá que las manifestaciones de impacto ambiental, presentadas para su evaluación, sean elaboradas por equipos,

conformados por profesionales debidamente acreditados, de por lo menos tres disciplinas.

Artículo 48. Las personas que presten servicios de impacto ambiental serán responsables ante la Secretaría de los informes, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán, bajo protesta de decir verdad, que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 49. Se deroga.

Artículo 50. Se deroga.

Artículo 139. ...

I. ...

II. Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos, en los centros de verificación o los verificentros autorizados por la Secretaría, dentro del período que le corresponda, en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria que al efecto se expida;

III. ...

IV. Cubrir el costo de la tarifa por verificación vehicular, autorizada por la Secretaría, en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado; en caso de que la verificación se realice fuera de los plazos señalados en dicho Programa, serán sancionados en los términos del ordenamiento.

TÍTULO QUINTO

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Capítulo I

Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera SECCIÓN III

De los Centros de Verificación y Verificentros

Artículo 146 Bis. La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles en el Estado, expedirá, previa convocatoria pública, las autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes para instalar un centro de verificación vehicular o verificentro. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la *Gaceta Oficial* del estado, en las cuales se determinarán los elementos técnicos, materiales, humanos, financieros y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación o verificentros para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número, ubicación y características de las instalaciones de los centros de verificación o verificentros.

Artículo 146 Bis 1. La autorización o concesión otorgada a los centros de verificación vehicular o verificentros será revocada cuando éstos incurran en prácticas irregulares, como las siguientes:

- Alterar el equipo o la toma de muestra;
- II. Verificar un vehículo para aprobar otro;
- III. No utilizar el sistema de análisis, captura, transmisión o almacenamiento de datos, video e imágenes autorizado por la Secretaría;
- IV. No aplicar los procedimientos de análisis de emisiones generados por fuentes móviles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. No cumplir con las condiciones de equipamiento, infraestructura e imagen requerida para la prestación del servicio;
- VI. Capturar la información de identidad de un vehículo que no corresponda al que realmente efectuó la prueba;
- VII. Usar dispositivos o sistemas no autorizados, que modifiquen lecturas o registros de emisiones, aceleración del motor o cualquier otro dato;
- VIII. Dejar de prestar servicios de manera continua hasta por seis meses; y
- IX. Cualquier otra práctica que se realice con la finalidad de modificar los resultados objeto de la verificación.
- **Artículos 146 Bis 2.** Los interesados que cumplan los requisitos correspondientes para instalar un centro de verificación vehicular o verificentro deberán otorgar una fianza, a través de institución legalmente facultada para

ello, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, el Programa de Verificación Vehicular y la autorización o concesión correspondiente, así como el buen uso de la documentación que acredite la verificación de los vehículos y el pago de multas correspondientes, por el equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado. Esta garantía deberá mantenerse en vigor por el término establecido en la convocatoria y la autorización respectiva.

Artículo 146 Bis 3. La autorización o concesión para la prestación de servicios de verificación vehicular tendrá la vigencia que se indique en la convocatoria o hubiere quedado establecida en el documento correspondiente. Sólo podrá darse

por terminada cuando:

- I. No se cumplan las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio:
- II. Concluya el término de la autorización; y
- III. Proceda la revocación de la autorización en los términos de la presente Ley. Cuando los incumplimientos que se detecten en los centros de verificación o verificentros sean atribuibles a los proveedores de maquinaria y servicios, éstos serán responsables en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 146 Bis 4. Los centros de verificación y verificentros están obligados a:

- Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, el Programa de Verificación Vehicular, la convocatoria, autorización, concesión y circulares correspondientes;
- II. Acreditar ante la Secretaría que su personal se encuentra debidamente capacitado para la prestación del servicio;
- III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la Secretaría, observando los requisitos que fije la misma para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;
- IV. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas,

- venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios sin autorización de la Secretaría;
- V. Abstenerse de recibir documentación reportada como robada, falsificada o notoriamente alterada, como soporte de las verificaciones vehiculares;
- VI. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos, en los términos fijados por ésta, tanto por medios impresos como electrónicos, bajo los criterios técnicos y metodológicos establecidos;
- VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;
- VIII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;
- IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;
- X. Enviar a la Secretaría la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación, en los formatos y términos que la misma Secretaría establezca, en los que podrá considerarse el reporte documental así como la transmisión de datos, imágenes y video;
- XI. Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante con facultades para atender las visitas de inspección técnicas y administrativas que ordene la Secretaría, en cualquier momento, debiendo brindar las facilidades correspondientes;
- XII. Contar con los elementos distintivos e imagen determinados por la Secretaría;
- XIII. Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación vehicular; las tarifas deberán indicarse en un lugar visible a los usuarios, dentro de su establecimiento:
- XIV. Mantener en vigor la fianza correspondiente, durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular; y

XV. Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular sea la versión autorizada por la Secretaría, de lo contrario, abstenerse de proporcionar el servicio.

Cuando los centros de verificación vehicular o verificentros incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información que proporcionen o con la que disponga la Secretaría, de acuerdo a las formalidades establecidas por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En su caso, se aplicarán las sanciones correspondientes, pudiendo establecerse, en su caso, la cancelación o revocación de la autorización o concesión otorgada.

Artículo 146 Bis 5. Por cada verificación vehicular que realicen los prestadores de servicios autorizados, expedirán a los interesados una constancia con los resultados, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Fecha de la verificación vehicular y número de folio de la constancia;
- II. Identificación del prestador de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular;
- III. Indicación de las normas oficiales o técnicas ecológicas locales aplicadas en la verificación vehicular;
- IV. Determinación del resultado de la verificación vehicular;
- V. Marca, submarca, modelo, número de serie, placas, peso bruto vehicular, combustible, clase, servicio y año del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario; y
- VI. Las demás que señalen las normas oficiales, el programa de verificación, la convocatoria, la autorización, concesión y circulares respectivas.

Artículo 146 Bis 6. El original de la constancia de verificación vehicular se entregará al propietario o poseedor de la fuente emisora de contaminantes, adhiriendo inmediatamente, en caso de ser aprobatoria, el documento respectivo en un lugar visible de la propia fuente.

Artículo 146 Bis 7. Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los centros de verificación vehicular y verificentros deberán contar con la autorización de la Secretaría.

- **Artículo 146 Bis 8.** Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a:
- I. Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios, que cumplan con la normatividad correspondiente o los requerimientos que establezca la Secretaría, proporcionando los manuales de operación;
- II. Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante la Secretaría;
- III. En su caso, prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados, cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan los requisitos que fije la Secretaría;
- IV. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a la Secretaría;
- V. Dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo;
- VI. Presentar y mantener en vigor una fianza de cinco mil días de salario mínimo general, vigente en la capital del Esta do, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables; y
- VII. Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por la Secretaría.

Artículo 212. ...

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de una a tres veces el daño que haya causado al equilibrio ecológico o al ambiente;
- III. Si no fuere posible valuar el daño a que se refiere la fracción anterior, se impondrá multa de cincuenta a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el momento de imponer la sanción;
- IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento, equipos, instalaciones o fuentes contaminantes o generadoras del servicio o similares, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido, en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- V. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VII. La suspensión o la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la misma autoridad que impone la sanción;
- VIII. Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes; y
- IX. La reparación del daño ambiental.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias del presente Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

Cuarto. Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes por el término en que fueron otorgados; su prórroga, en su caso, se sujetará a las disposiciones del presente Decreto.

Quinto. Los titulares de concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán derecho de prelación respecto a las

autorizaciones a que se refiere el artículo 146 Bis, para instalar centros de verificación vehicular o verificentros.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García
Diputado presidente
Rúbrica.
Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000117 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 360